No. 320

Gaceta Distrital

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla • **31 agosto de 2009**

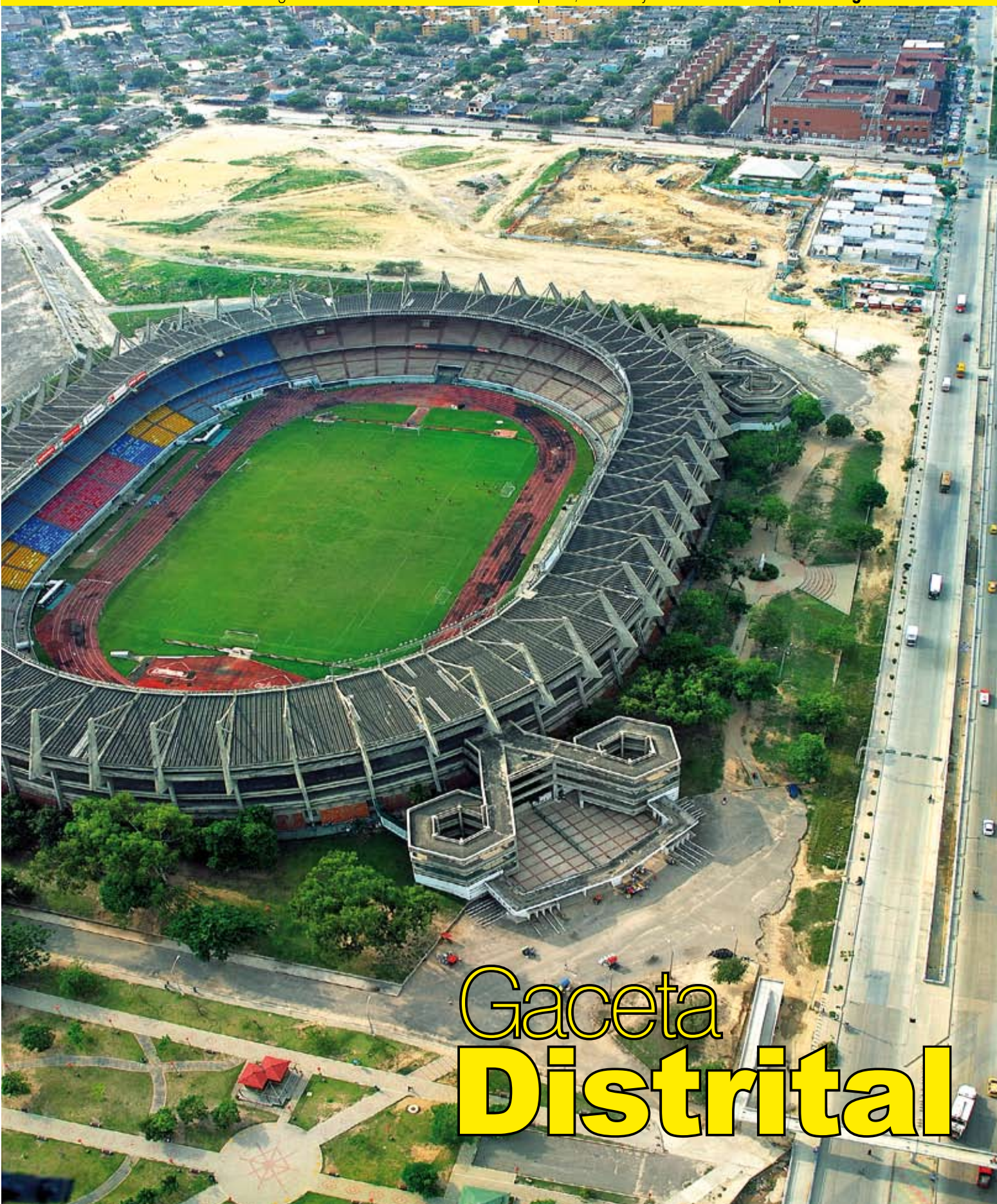

Gaceta Distrital

CONTENIDO

RESOLUCION No. 0737 de agosto 4 de 2009 3
"POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO NO. 0658 DEL 24 DE JULIO DE 2009"

DECRETO No. 0743 de agosto 10 de 2009 4
"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN LOS YERROS CONTENIDOS EN EL ACUERDO 030 DE 2008"

RESOLUCIÓN No. 007 de agosto 14 de 2009 7
POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL DESCUENTO EN EL INCREMENTO DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRANSITO.

DECRETO No. 0801 de agosto 19 de 2009 8
POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS UNIDADES LOCALES DE APOYO A LA GESTIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.

DECRETO No. 0806 de agosto 21 de 2009 15
EL ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 136 DE 1994 ARTÍCULO 91 LITERAL A NUMERAL 6, LITERAL D NUMERALES 1 Y 4, ARTÍCULO 134 DEL ACUERDO 030 DE 2008

DECRETO No. 0825 de agosto 28 de 2009 20
POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO DE VIGENCIA DEL DECRETO 0179 DE 2006

RESOLUCIÓN No. 020 de agosto 31 de 2009 22
"POR MEDIO DEL CUAL SE CAMBIA UN SENTIDO VIAL"

DECRETO DEL DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0737
(Agosto 10 de 2009)

"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto No. 0658 del 24 de julio de 2009"

EL ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Decreto No. 0658 del 24 de julio de 2009, expedido por el Alcalde Mayor del Distrito de Barranquilla, se extendió hasta el 11 de agosto de 2009, el término para la publicación de resultados de todas las convocatorias del Portafolio de Estímulos 2009, con la finalidad de otorgar apoyo a los artistas, gestores e investigadores culturales que presentaron formalmente sus proyectos y propuestas en los términos establecidos en la respectiva Convocatoria.

Por motivos ajenos a la voluntad de la Secretaría de Cultura, Patrimonio y Turismo de Barranquilla, dependencia responsable de la gestión y desarrollo del Portafolio de Estímulos, los resultados de la convocatoria en las modalidades de "Beca de coedición para un texto literario" y "Premio Distrital de Gastronomía", solo podrán conocerse el próximo 18 de agosto de 2009, una vez los jurados designados remitan las respectivas actas de veredicto.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Modifíquese la fecha para la publicación de resultados de las convocatorias del Portafolio de Estímulos 2009 en las modalidades de "Beca de coedición para un texto literario" y "Premio Distrital de Gastronomía", establecida en el Decreto No. 0658 del 24 de julio de 2009, la cual se fijará para el martes 18 de agosto de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los diez (10) días del mes de Agosto de 2009.

ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Alcalde Distrital de Barranquilla.

DECRETO DEL DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0743
(Agosto 10 de 2009)

"Por medio del cual se corrigen los yerros contenidos en el Acuerdo 030 de 2008"

EL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, previstas en el artículo 45 de la Ley 4 de 1913, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 136 de 1994, Ley 153 de 1887,

CONSIDERANDO:

Que en el Estado Colombiano prima el interés de velar por la protección de las garantías jurídicas y en razón a ello cuando las leyes o normas de contenido general presentan yerros, pueden ser corregidos, siempre y cuando no alteren la intención del legislador ni modifiquen el criterio sustancial del acto corregido.

Que el Artículo 45 de la Ley 4 de 1913 establece *"que Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador"…*

Que en el Acuerdo 030 del 30 de diciembre de 2008, *"Por medio del cual se adoptan medidas para la reestructuración de los principales tributos y se dictan otras disposiciones",* se han encontrado en los Artículos 22, 45, 57, 206, 280, 353 y 364 algunos yerros que corresponden a errores de transcripción y que su corrección no altera el régimen sustancial regulado en el Acuerdo.

Que para evitar inconvenientes en la aplicación del ordenamiento contenido en el Acuerdo 030 de 2008 es necesario expedir un acto administrativo que corrija los yerros de los artículos mencionados en el texto del párrafo anterior.

Que con el propósito de evitar inconvenientes en cuanto a la aplicación del ordenamiento, existe una facultad legal conferida a ciertos funcionarios para expedir actos de corrección de yerros caligráficos o tipográficos contenidos en las leyes.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 *"Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes,(…)"*; para el caso en mención no existe regulación expresa, no obstante éste se asemeja a la corrección de disposiciones que hace el ejecutivo en los términos de ley.

Que el Alcalde Distrital de Barranquilla como máxima autoridad administrativa y ante la ausencia de una regulación expresa se acoge a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 153 de 1887 para corregir los yerros encontrados en el Acuerdo 030 de 2008.

Que el presente acto se limita a corregir errores de trascripción que no alteran el espíritu del Acuerdo 30 de 2008 y por el contrario permiten que la implantación de las nuevas normas tributarias distritales atiendan a un sistema, justo, equitativo, claro y eficiente, y en ese sentido se hace imperiosa la necesidad de corregir los artículo 22, 45, 57, 206, 280, 353 y 364, del acuerdo 30 de 2008, que corresponden a simples errores de trascripción,que en ningún sentido alteran el régimen sustancial contenido en el esquema tributario regulado en el citado acuerdo.

Que para evitar redundancia en la identificación de los predios es necesario corregir la doble incorporación de los inmuebles identificados en la categoría cultural, recreacional, de salubridad e institucional contenida en el Artículo 22 del Acuerdo 030 de 2008.

Que para mantener la armonía y cohesión que deben tener los requisitos de los contribuyentes que pertenecen al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio con los correspondientes del Artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional en el

impuesto sobre las ventas, es necesario incluir la expresión "personas naturales" en el contenido del Artículo 45 del Acuerdo 030 de 2008.

Que es necesario cambiar la expresión Distrito Capital contenida en el numeral 5° del Artículo 57, inciso tercero del Artículo 206 e inciso primero del Artículo 364 del Acuerdo 30 de 2008 por la de Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Que para mantener relación de contenido y para dar total claridad en la aplicación del procedimiento tributario del Acuerdo 30 de 2008, se debe cambiar la remisión que en el Artículo 280 se hace al Artículo 310 del mismo Acuerdo 30 de 2008 por la del Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional que como norma superior guarda la relación exacta al tema sobre el cual se refiere el mencionado Artículo 280.

Que para dar total claridad a la aplicación del procedimiento administrativo de cobro y para evitar interpretaciones equivocadas, es necesario incluir la palabra Nacionales en el contenido del Artículo 353 del Acuerdo 30 de 2008 cuando se hace referencia al Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 22 del Acuerdo 30 de 2008 quedara así:

ARTÍCULO 22. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Las tarifas del impuesto predial unificado a partir del año 2009 serán las siguientes:

DESTINO Y ESTRATO	TARIFA 2009, POR MIL
Residencial	
Estrato 1	4,7
Estrato 2	5,6
Estrato 3	7,0
Estrato 4	8,3
Estrato 5	9,7
Estrato 6	11,0
Sin estratificar	11,0
Industrial	11,5
Comercial	11,5
Culturales	11,5
Recreacional	11,5
Salubridad	11,5
Institucionales	11,5
Entidades de orden Nacional y Departamental	16,0
Urbanizables no urbanizados y Edificables no Edificados de base gravable superior a 454 UVT.	33,0
Urbanizables no Urbanizados, y edificables no edificados base gravable inferior a 454 UVT.	12,0
No urbanizables	4,0
Pequeños rurales	5,7
Mediano rurales	9,5
Grandes rurales	15,0

PARÁGRAFO. Eliminase el cobro de la sobretasa al área metropolitana. El porcentaje correspondiente al equivalente de la sobretasa metropolitana, se incorpora en la tarifa del Impuesto Predial Unificado.

Artículo 2. El Artículo 45 del Acuerdo 30 de 2008 quedará así:

ARTÍCULO 45. IMPUESTO A CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PREFERENCIAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir del año 2010 tributarán como contribuyentes del régimen simplificado preferencial del impuesto de industria y comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Ser persona natural.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que tengan máximo un empleado.
4. Que no sea distribuidor
5. Que no sean usuarios aduaneros
6. Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a veinticuatro millones de pesos ($24.000.000) – 1.088 UVT (valores años base 2008).
7. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a veinticuatro millones de

pesos ($24.000.000) – 1.088 UVT (valores años base 2008).

8. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de veinticuatro millones de pesos ($24.000.000) – 1.088 UVT (valores años base 2008).

El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos brutos para pertenecer al régimen simplificado, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Administración Tributaria Distrital los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado preferencial, no tendrán que presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto y a las autoretenciones pagadas bimestralmente en una cuantía de dos (2) UVT.

Se podrá presentar declaración opcional a los contribuyentes del régimen simplificado preferencial que el monto total de sus retenciones y autoretenciones supere el valor de impuesto a cargo en el año gravable, a efectos de determinar los saldos a favor que puede compensar de las retenciones del año gravable siguiente.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el año 2009 los contribuyentes del régimen simplificado seguirán las condiciones y requisitos señalados en el Acuerdo 22 de 2004 y el pago bimestral que realiza se aplicará como una auto retención.

Artículo 3. El numeral 5° del Artículo 57 del Acuerdo 30 de 200 8 quedará así:

ARTÍCULO 57. ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla encaminados a un lugar diferente del Distrito, consagradas en la Ley 26 de 1904.

Artículo 4. El inciso tercero del Artículo 206 del Acuerdo 30 de 2008 quedará así:

Artículo 206. Obligaciones especiales para los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro del plazo de declaración y pago, la compañía pagará el impuesto asegurado al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y repetirá contra el contribuyente.

Artículo 5. El inciso primero del Artículo 280 del Acuerdo 30 de 2008 quedará así:

Artículo 280. Trámite para la admisión del recurso de reconsideración. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

Artículo 6. El inciso primero del Artículo 353 del Acuerdo 30 de 2008 quedará así:

Artículo 353. Cobro de las obligaciones tributarias distritales. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la administración tributaria distrital, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2.

Artículo 7. El inciso primero del Artículo 364 del Acuerdo 30 de 2008 quedará así:

Artículo 364. Prohibición para capitalizar deudas fiscales y parafiscales. De conformidad con el numeral 3 del artículo 33 de la Ley 550 de 1999, en el contenido de los acuerdos de reestructuración no podrán incluirse cláusulas que dispongan la capitalización y conversión en acciones de créditos fiscales y parafiscales en los que sea acreedor el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Artículo 8. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Dado en Barranquilla, a los diez (10) días del mes de agosto de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Alcalde Distrital de Barranquilla

RESOLUCIÓN DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 007
(Agosto 14 de 2009)

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL DESCUENTO EN EL INCREMENTO DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRANSITO

El Secretario Distrital de Movilidad de Barranquilla, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002

CONSIDERANDO

Que el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 establece que en caso de no presentarse el infractor ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes sin justa causa comprobada, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor.

Que mediante Resolución No 001 del 2 de febrero de 2009 la Secretaría Distrital de Movilidad, ordenó el incremento de las sanciones en un cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa.

Que el parágrafo 1° del artículo 159 de la ley 769 de 2002 establece que la autoridad de tránsito debe adoptar las medidas indispensables para facilitar el pago y recaudo de las multas a su favor.

Que en aras de afianzar la cultura de pago y facilitar a los infractores la cancelación de multas impuestas a favor de la autoridad de tránsito del Distrito de Barranquilla, se estima conveniente la adopción de un descuento sobre el valor del incremento de las sanciones por comparendos impuestos en el periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 2008 hasta el 30 de julio de 2009.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el descuento del incremento previsto en la Resolución No 001 del 2 de febrero de 2009 de los comparendos impuestos antes del 30 de julio de 2009 por concepto de infracciones de tránsito, en los porcentajes abajo indicados, si se realiza el pago completo de la obligación dentro de las siguientes fechas:

FECHA	DESCUENTO
1 de septiembre al 30 de septiembre	Cien por ciento (100%)
1 de octubre al 30 de octubre	Setenta y cinco por ciento (75%)
1 de noviembre al 30 de noviembre	Cincuenta por ciento (50%)

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barraquilla a los, 14 días del mes de agosto de 2009.

ALFREDO ENRIQUE PIÑERES OLAVE

SECRETARIO DE MOVILIDAD (E).

DECRETO DEL DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0801
(Agosto 19 de 2009)

POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS UNIDADES LOCALES DE APOYO A LA GESTIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

EL ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Constitución Política, las Leyes 115 de 1994, 715 de 2001, Ley 489 de 1998, Decretos 0907 de 1996, 4710 de 2008, 868 de 2008, Acuerdo 008 de 2008, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución política en su inciso 6º del artículo 67 establece: "*… La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley*"

Que el artículo 7º numerales 7.6, 7.8, 7.9, 7.11 de la Ley 715 de 2001, contempla dentro de las competencias atribuidas a los distritos, las de mantener la actual cobertura y propender por su ampliación, ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción; en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República; prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas cuando a ello haya lugar; promover la aplicación y ejecución de los planes de mejoramiento de la calidad en sus instituciones.

Que según el artículo 39 de la ley 715 de 2001, los departamentos, distritos y municipios certificados organizarán para la administración de la educación en su Jurisdicción, núcleos educativos u otra modalidad de coordinación en función de las necesidades del servicio. Las autoridades departamentales, distritales y de los municipios certificados podrán asignar funciones administrativas, académicas o pedagógicas, a los actuales docentes y directivos docentes que se desempeñen como supervisores y directores de núcleo educativo.

Que el Decreto 4710 de 2008 fija los criterios para la organización del apoyo que prestan las entidades territoriales certificadas a los establecimientos educativos mediante núcleos educativos u otra modalidad de coordinación adoptada, dispuso en su artículo 1°: "*Las entidades territoriales certificadas en educación, con la finalidad de fortalecer el apoyo a los establecimientos educativos de su jurisdicción, dispondrán de formas de coordinación tales como los actuales núcleos educativos u otras que correspondan a los mismos fines, según su propia organización"* (Subrayado por fuera del texto original).

Que a través del Acuerdo 006 del año 2006 emanado del Concejo Distrital, se estableció la nueva organización territorial y administrativa en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, conformándose las siguientes localidades: Localidad Sur Occidente, Localidad Sur Oriente, Localidad Norte- Centro Histórico, Localidad Metropolitana y Localidad Riomar.

Que el Alcalde Distrital expidió el Decreto 191 de abril de 2004, *" POR MEDIO DEL CUAL SE ORGANIZA LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA POR LOCALIDADES EN EDUCACIÓN Y SE DELEGA EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA EDUCACIÓN EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA*".

Que el Acuerdo Distrital Nº 008 del 6 de junio de 2008, faculta al Alcalde Distrital de Barranquilla, de precisas facultades extraordinarias para expedir normas con fuerza de acuerdo que modifiquen la estructura de la administración central y descentralizada, necesaria para la modernización y el desarrollo institucional del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Que el Decreto 868 del 23 de diciembre de 2008 "*MEDIANTE EL CUAL SE ADOPTA LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LA ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA"* en su artículo 61 fija las funciones de las Unidades Locales de Apoyo a la Gestión de los Establecimientos Educativos como grupo funcional de educación.

Que dentro del proceso de modernización de la Secretaría de Educación y atendiendo el acuerdo antes mencionado y lo establecido en el Decreto 4710 de 2008, existe la necesidad de reglamentar las Unidades Locales de Apoyo a la Gestión de los Establecimientos Educativos, a través de las cuales se desconcentre la administración del servicio educativo, se coordine y apoye en la Planeaciòn, seguimiento y evaluación de los procesos propios de las Instituciones Educativas, orientadas a mejorar la calidad y pertinencia del servicio educativo, aumentar la cobertura, promover su eficiencia y apoyar el ejercicio de las funciones de Inspección y

Vigilancia para las Instituciones Educativas Oficiales, de Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano ubicadas en cada una de las localidades del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, ejerciendo las funciones descritas en el artículo 61 del Decreto 868 de 2008, este equipo estará integrado por Profesionales Especializados, Directores de Núcleo, Supervisores en Educación y Técnicos Operativos.

Que según el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la Ley citada, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores u otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

En mérito de lo anterior,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Reglaméntese en cinco (5) Unidades Locales de Apoyo a la Gestión de los Establecimientos Educativos, (UNALE), integradas por grupos funcionales, vinculadas a la Secretaría de educación Distrital, a través de las cuales desconcentra el ejercicio de sus competencias, en especial las que tienen que ver con el acompañamiento a los procesos de Cobertura, Calidad Educativa, Eficiencia, e Inspección y Vigilancia, ubicadas en cada una de las localidades del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, así:

Las UNIDADES LOCALES DE APOYO A LA GESTION DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS (UNALES) de las localidades de SUR OCCIDENTE, SUR ORIENTE, NORTE CENTRO HISTORICO, METROPOLITANA Y RIOMAR, estarán integradas por un grupo funcional de Profesionales Especializados, Técnicos Operativos, Directivos Docentes, Directores (as) de Núcleo y Supervisores (as) de Educación.

ARTICULO SEGUNDO: FUNCIONES DE LAS UNALE: Las funciones de las Unidades Locales de Apoyo a la Gestión de los Establecimientos Educativos, serán las establecidas en el artículo 61 de Decreto 868 del 23 de Diciembre de 2008 emanado del Despacho del Alcalde Mayor del Distrito de Barranquilla;

ARTICULO TERCERO: FUNCIONES DE LOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS: Las funciones de los Profesionales Especializados, código 222, grado 07 son las establecidas en el Decreto Nº 872 del 23 de Diciembre de 2008.*" Por medio del cual se adopta el nuevo Manual de*

Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de la Administración Central Distrital".

ARTICULO CUARTO: FUNCIONES DE LOS TECNICOS OPERATIVOS: Las funciones de los técnico operativos, código 314, grado 04, grado 02, son las establecidas en el Decreto Nº 872 del 23 de Diciembre de 2008.*" Por medio del cual se adopta el nuevo Manual de Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de la Administración Central Distrital"*

ARTICULO QUINTO: La Secretaría de Educación Distrital efectuará la distribución de los funcionarios, Directivos Docentes, Directores de Núcleo y Supervisores de Educación en las distintas UNALES y la ubicación de sedes de operación de cada UNALE.

PARÁGRAFO 1: Los perfiles laborales y calidades de los Profesionales Especializados y los Técnicos Operativos que hacen parte de las UNALE, están definidas en los artículos precedentes, salvo los perfiles de los Supervisores y Directores de Núcleo, empleos que mientras subsistan en la planta del sector educativo, seguirán siendo desempeñados por quienes reúnan los requisitos previstos en el artículo 129 de la Ley 115 de 1994 y sus normas reglamentarias.

PARÁGRAFO 2: El período de cada Directivo Docente, Director de Núcleo y Supervisor de Educación en cada UNALE será mínimo de tres (3) años, posterior a este período en el cual serán rotados, sin perjuicio a que puedan ser reubicados o trasladados de UNALE, por necesidad del servicio dentro del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO SEXTO: Asignar las siguientes funciones a los Directivos Docentes Directores de Núcleo y Supervisores en Educación, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la Ley 715 de 2001, así:

DIRECTORES DE NUCLEO:

1. Apoyar la optimización de la planta de personal docente y directivo docente de los Establecimientos Educativos para garantizar una oportuna asignación y disponibilidad del personal requerido para la prestación del servicio educativo.
2. Brindar Asistencia Técnica Administrativa a Establecimientos Educativos
3. Formular planes, programas y proyectos del sector educativo, para mejorar el servicio educativo de conformidad con el análisis y condiciones de la localidad en materia de calidad, cobertura y eficiencia.
4. Promover el uso de herramientas tecnológicas y medios educativos con el fin de alcanzar los estándares de calidad reflejados en el fortalecimiento de las competencias de los estudiantes.
5. Identificar las necesidades de plataforma tecnológica e informática de los Establecimientos Educativos, y demás actividades que garanticen su buen desempeño y adecuada utilización.

6. Apoyar y ejecutar las directrices establecidas por la Secretaría de Educación concernientes al servicio de Atención al Ciudadano, con el fin de propiciar una mejora continua en el proceso.

7. Atender y solucionar trámites y solicitudes presentadas, teniendo en cuenta su contenido, las necesidades expuestas por el ciudadano y el desempeño de sus funciones; en procura de garantizar el debido proceso de los interesados.

8. Identificar las necesidades de satisfacción del cliente con relación a los servicios prestados por la Secretaría de Educación en las Unidades Locales de Apoyo a la Gestión de los Establecimientos Educativos, con el fin de garantizar la mejora continua de los procesos que se adelantan en materia cobertura, calidad, eficiencia e inspección y vigilancia

9. Mantener informadas a las Instituciones Educativas sobre los lineamientos, procedimientos y directrices de la Secretaría de Educación en el proceso de cobertura.

10. Acompañar continuamente, en la realización de las actividades que determinan la oferta educativa. Además asesorar en el diligenciamiento de los formatos, en la recopilación de la información de matrícula y en la ejecución de otras actividades relacionadas con el proceso de Proyección cupos.

11. Realizar visitas y acompañamiento a los Establecimientos Educativos para que realicen la entrega oportuna de los reportes de Prematricula y Traslados.

12. Apoyar el proceso de seguimiento a la labor desarrollada por los equipos de apoyo al proceso de inclusión de niños y niñas caracterizados como población vulnerable.

13. Brindar apoyo en los procesos de sensibilización y formación que surgen como medidas para evitar la deserción escolar y disminución de las barreras de acceso de estudiantes con alto grado de exclusión y vulnerabilidad.

14. Realizar auditoria y elaborar los informes a la gestión de matrícula desarrolladas por cada establecimiento educativo y verificar el cumplimiento de las directrices y parámetros establecidos por la Secretaría de Educación.

15. Programar visitas de auditoria a aquellos Establecimientos Educativos cuyos reportes de Proyección de cupos hayan tenido algún tipo de inconsistencia y que éstas no hubieran sido posibles de corregir inmediatamente.

16. Apoyar la implementación de las Pruebas de Estado, realizando actividades de transmisión de metodología, entrega de cuadernillos, recolección y control de la información.

17. Prestar asistencia pedagógica a los Rectores en la realización de la evaluación del desempeño de los docentes.

18. Hacer seguimiento a la aplicación de la evaluación de desempeño de docentes y directivos docentes, para garantizar la calidad del servicio educativo.

19. Brindar asesoría sobre los ejes que constituyen el proceso de Auto-evaluación Institucional.

20. Orientar técnicamente a los Establecimientos Educativos, en la aplicación y análisis de la autoevaluación institucional (lineamientos de la Guía 34).

21. Consolidar y analizar los resultados de la evaluación del desempeño de los docentes, y de la autoevaluación institucional de los Establecimientos Educativos, para identificar el cumplimiento de los objetivos establecidos en el plan de mejoramiento.

22. Recopilar y actualizar el registro de las instituciones educativas, Centros Educativos, Privadas y oficiales, entidades sin ánimo de Lucro con fines educativos e Instituciones para el Trabajo y Desarrollo Humano, que se encuentren dentro de la localidad.

23. Lograr acercamiento de instituciones educativas privadas y oficiales mediante canales adecuados de comunicación que permita el intercambio de experiencias exitosas dentro de las mismas y la generación de proyectos pedagógicos especiales.

24. Verificar la conformación de los Órganos de Gobierno Escolar, Consejo de Padres, Asociaciones de Padres de Familia, Consejo de Estudiantes y la elección del Personero en las Instituciones Educativas y remitir la información a la respectiva UNALE.

25. Inscribir en las UNALE los libros reglamentarios de matricula, actas del consejo directivo, actas del consejo académico, actas de la comisión de evaluación y promoción de estudiantes, etc., de las Instituciones Educativas.

26. Asesorar el diligenciamiento de los formatos DANE y verificar que los Establecimientos Educativos entreguen esta información en las UNALES.

Las demás funciones dadas por Ley, las asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

LOS SUPERVISORES EN EDUCACIÓN:

1. Organizar y desarrollar estrategias orientadas a la ejecución de programas académicos y de perfeccionamiento, que tengan por finalidad la formación, actualización y el mejoramiento profesional de los educadores, para que estos a su vez sean promotores del mejoramiento continuo de la calidad del servicio educativo.

2. Brindar asesoría técnico-pedagógica en la selección e implementación del Modelo Pedagógico asumido por cada Institución Educativa en su Proyecto Educativo Institucional, con el fin de mejorar la calidad y el direccionamiento estratégico de los procesos de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes.

3. Asesorar y verificar los proyectos pedagógicos transversales incluidos en el PEI de los Establecimientos Educativos, de manera que la formación contribuya al perfeccionamiento integral del estudiante.

4. Verificar que en los Establecimientos Educativos exista articulación curricular entre los diferentes niveles de formación Técnica, Tecnológica y Superior.
5. Verificar que en los establecimientos educativos existan ambientes y medios de aprendizaje apropiados, que estimulen la creatividad, el auto aprendizaje y el desarrollo de competencias.
6. Promover las buenas prácticas pedagógicas mediante espacios de socialización que permitan ser incluidos en los PEI y los PMI de los Establecimientos Educativos.
7. Brindar asesoría y hacer seguimiento a los establecimientos educativos en la construcción, modificación, ejecución y registro del PEI, para asegurar su correcta implementación de acuerdo a las necesidades y requerimientos de cada Establecimiento Educativo, bajo las normas vigentes.
8. Apoyar las actividades que propendan el cumplimiento del reglamento territorial, y el plan operativo anual de inspección y vigilancia.
9. Ejecutar el plan operativo anual de inspección y vigilancia y elaborar informes de visitas con base en lo registrado en el instrumento de evaluación, donde se detallen los hallazgos encontrados, se establezcan compromisos y se sugieran planes de mejoramiento.
10. Identificar establecimientos educativos de bajo nivel académico o con necesidades de infraestructura para la adecuada prestación del servicio educativo
11. Entregar información necesaria al interesado para la creación de un establecimiento educativo de naturaleza privada, de educación formal o de educación para el trabajo y desarrollo humano.
12. Realizar visita a los establecimientos educativos formales, de educación para el trabajo y desarrollo humano que hallan solicitado licencia de funcionamiento, registro de programas u otra novedad y elaborar informe con base en los hallazgos encontrados para remitirlos a la Jefatura de Inspección y vigilancia.
13. Atender las quejas y denuncias que se presenten, relacionadas con las instituciones educativas ubicadas dentro de la localidad, con el fin de darles la atención y trámite correspondiente y reportarlas al Profesional Especializado de la Unidad.
14. Apoyar la ejecución de las actividades en el desarrollo adecuado de los procesos que se adelantan en la Oficina de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación.
15. Asistir a las reuniones de los equipos de la a la que pertenezca.

Las demás funciones dadas por Ley, las asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

ARTICULO QUINTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su publicación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barraquilla a los, 19 días del mes de agosto de 2009.

ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Alcalde Mayor de Barranquilla

DECRETO DEL DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0806
(Agosto 21 de 2009)

EL ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 136 DE 1994 ARTÍCULO 91 LITERAL A NUMERAL 6, LITERAL D NUMERALES 1 Y 4, ARTÍCULO 134 DEL ACUERDO 030 DE 2008 Y,

CONSIDERANDO:

Que es facultad del Gobierno Distrital ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo las normas necesarias para asegurar la debida ejecución de los Acuerdos Distritales.

Que el Acuerdo 030 de 2008, Estatuto Tributario Distrital estableció los elementos esenciales de la participación en la plusvalía, especialmente lo relativo a sujetos pasivos, hechos generadores, momento de exigibilidad y la forma de cálculo y liquidación del gravamen.

Que es necesario definir el procedimiento por el cual las diferentes dependencias de la administración distrital ejecutarán la determinación, liquidación, discusión y recaudo de la participación en la plusvalía.

DECRETA:

Artículo 1. Procedimiento para determinar el efecto de la plusvalía y/o la estimación general del efecto plusvalía para el cálculo del anticipo. La Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces será la responsable de determinar el cálculo del efecto plusvalía. Para la valoración de los predios objeto de la participación en la plusvalía podrá contratar su realización al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o a peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e instituciones análogas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 80 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 4° del Decreto Nacional 1788 de 2004.

Para determinar el cálculo del efecto plusvalía se observará el siguiente procedimiento:

1. La Secretaría de Planeación Distrital deberán tener en cuenta los estudios y análisis de los hechos generadores de la participación en la plusvalía para la expedición de los instrumentos de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial.

2. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la expedición de las decisiones administrativas que contengan las acciones urbanísticas generadoras de la participación en la plusvalía, la Secretaria de Planeación Distrital remitirá a la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, copia del instrumento de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial que contenga hechos generadores de plusvalía y del estudio técnico de soporte.

3. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes al recibo del instrumento de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial con los hechos generadores de plusvalía y su estudio técnico de soporte, la Gerencia de Gestión de Ingresos o quien haga sus veces deberá tramitar la elaboración del cálculo del efecto de la participación en la plusvalía, efectuar su revisión y objetarla o impugnarla.

4. En el mes de junio de cada año la Secretaría de Planeación Distrital remitirá a la Gerencia de Gestión de Ingresos una proyección de los instrumentos de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial que expedirá en el año siguiente para incluir dentro del presupuesto de gastos los recursos necesarios para realizar la liquidación del cálculo del efecto plusvalía.

Parágrafo Transitorio. A más tardar el 30 de Noviembre de 2009 la Secretaría de Planeación Distrital entregará a la Gerencia de Gestión de Ingresos los informes debidamente aprobados de los hechos generados de la zona urbana y de los planes parciales que se hayan expedido y aprobados a la fecha para que esta Gerencia realice el cálculo del efecto plusvalía que no se haya realizado hasta la fecha.

El informe que remite la Secretaria Distrital de Planeación, respecto a las zonas generadoras de Plusvalía deberán ser entregadas en las condiciones señaladas en el artículo 6 numeral 1 del presente decreto.

Artículo 2. Procedimiento para la verificación, objeción, revisión e impugnación del cálculo del efecto de plusvalía. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se entregue el informe del cálculo del efecto plusvalía, la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda, se encargará de revisar y objetar al avaluador el cálculo del efecto de plusvalía si este no se ha realizado de conformidad con las normas legales y reglamentarias y con los parámetros técnicos adoptados para tal fin y de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 1420 de 1998 o la norma que lo modifique.

Parágrafo Primero. La impugnación que se realiza ante el IGAC, puede proponerse directamente o en subsidio de la revisión y su trámite estará sometido a lo establecido por el capítulo tercero del Decreto 1420 de 1998 o la norma que lo modifique.

Parágrafo Segundo. Del trámite y del resultado final del anterior procedimiento, la Gerencia de Gestión de Ingresos dejará soporte en un informe técnico que recoja el proceso de cálculo del efecto de plusvalía, incluyendo en él, el eventual trámite de revisión e impugnación.

Artículo 3. Procedimiento para la expedición de la Resolución de Liquidación definitiva del Efecto plusvalía. La Gerencia de Gestión de Ingresos, con base en los informes técnicos, liquidará el efecto de plusvalía de los inmuebles, de conformidad con lo determinado por el artículo 81 de la Ley 388 de 1997 y las normas reglamentarias. La resolución de liquidación se notificará a los propietarios, poseedores, fideicomitentes o titulares de los derechos fiduciarios, mediante la publicación que se señala en el artículo 4 del presente decreto.

Parágrafo. La Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda expedirá resolución de la liquidación del efecto plusvalía por metro cuadrado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo del cálculo del efecto plusvalía que haya realizado el respectivo avaluador o de la respuesta a la objeción o impugnación según el caso.

Artículo 4. Procedimiento para publicación de la liquidación de la estimación general provisional del cálculo del efecto plusvalía. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 43 del Código Contencioso Administrativo, la resolución de liquidación del efecto plusvalía por metro cuadrado para cada uno de los inmuebles objeto de la participación se publicará en tres ediciones dominicales consecutivas de un diario de amplia circulación en el Distrito de Barranquilla. Igualmente se publicará mediante la fijación de edicto en lugar visible de fácil acceso al público del edificio de la Alcaldía Distrital de Barranquilla; el edicto se fijará a más tardar el mismo día de la primera publicación en el diario de amplia circulación y se desfijará en el día hábil siguiente a la última publicación del diario de amplia circulación.

La resolución de liquidación del efecto plusvalía deberá contener por lo menos la siguiente información:

a) La zona o sub zona geoeconómica identificada por sus límites arcifinios de acuerdo con la nomenclatura oficial vigente.

b) El hecho o los hechos generadores de la participación en plusvalía.

c) El precio comercial inicial y el nuevo precio de referencia estimado para la respectiva zona o sub zona.

d) El efecto plusvalía por metro cuadrado.

e) El listado de los predios beneficiarios del efecto plusvalía comprendidos dentro de la correspondiente zona o sub zona, debidamente identificados

f) El monto total de la participación correspondiente a cada predio, de acuerdo con el área de terreno registrada en la información catastral del Distrito.

Artículo 5. Agotamiento de la vía gubernativa contra los actos que contienen el cálculo del efecto de plusvalía y la liquidación del monto de la participación en plusvalía. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997 dentro de los cinco días hábiles siguientes a la desfijación del edicto de que trata el artículo anterior, el propietario de predio podrá interponer recurso de reposición ante la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, con el que se agota la vía gubernativa.

Artículo 6. Información a los Curadores Urbanos, a las autoridades administrativas distritales e inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos. Los instrumentos de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial que contengan acciones urbanísticas generadoras de plusvalía y las resoluciones de liquidación definitiva del cálculo del efecto plusvalía se comunicarán a los Curadores Urbanos y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en las siguientes condiciones y bajo las siguientes características:

1. La Secretaria de Planeación Distrital, al día siguiente de expedición del instrumento de desarrollo del POT que contengan acciones urbanísticas generadores de plusvalía, entregará a los curadores urbanos y a la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Distrital un informe respecto de las zonas generadoras de participación en plusvalía con las siguientes características:

a) Archivos formato shape por cada uno de los hechos generadores.

b) Listado con las bases de datos identificados con código único de los predios afectados.

c) Copias duras de los archivos en escala 1:10.000 o mayores.

d) Tablas de casos de estudio de los hechos generadores con los elementos de cálculo (volumetrías generadas por edificabilidad).

2. La Gerencia de Administración de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Distrital, una vez resuelva los recursos gubernativos de la liquidación definitiva del efecto plusvalía enviará a las curadurías urbanas y a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, copia del acto administrativo de liquidación definitiva del cálculo del efecto plusvalía.

Artículo 7. Actualización de valores. La Gerencia de Administración de Ingresos de la Secretaria de Hacienda, señalara anualmente, en el mes de diciembre de cada año, el índice de precios al consumidor (IPC), causado durante los meses de diciembre del año anterior a noviembre del año en que expide la actualización, con el cual se debe ajustar el efecto plusvalía en cada una de las Resoluciones de liquidación definitiva de efecto plusvalía expedidas, a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación

Parágrafo. Para efectos de actualizar los valores de efecto plusvalía determinados, respecto de las cuales no se haya notificado liquidación del efecto, se aplicará actualización en el acto administrativo de liquidación, tomando las directrices de este artículo, desde la fecha del último avalúo a la fecha de expedición del acto administrativo.

Artículo 8. Procedimiento para expedir la liquidación Oficial de la participación en plusvalía del inmueble. La Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda, expedirá dentro de los cinco (5) días siguientes a solicitud del contribuyente

propietario o poseedor del inmueble, la liquidación oficial de la participación en plusvalía a pagar, calculada conforme a la base gravable determinada por la liquidación definitiva del efecto plusvalía.

Parágrafo. Esta liquidación oficial definitiva de la participación en plusvalía a cargo, será notificado al propietario o poseedor del inmueble en los términos del Estatuto Tributario Nacional y contra ella procede el recurso de reconsideración. Una vez en firme el título proceden intereses de mora sobre el saldo

insoluto liquidado.

Artículo 9. Momentos de exigibilidad de la participación en Plusvalía: El propietario o poseedor del inmueble deberá pagar la plusvalía cuando se den las siguientes situaciones:

1. Para efectos de expedición de la licencia de urbanización o construcción, en los términos del Decreto Nacional 1788 de 2004.
2. Cuando se dé el cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo. En este evento si el sujeto pasivo no solicita licencia de adecuación, la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Distrital expedirá liquidación de aforo tomando como información el momento de exigibilidad y con las pruebas que recaude.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble.

Parágrafo. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en la plusvalía en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente con el pago el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Artículo 10. Formas de acreditar el pago de la participación para que proceda la expedición de licencias o el registro de transferencias de dominio. Para la expedición de licencias de urbanismo o construcción en cualquiera de sus modalidades, así como para el registro de actos de transferencia del dominio en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago total mediante la presentación de una copia de la liquidación oficial y la constancia de pago o en su defecto, presentar un certificado expedido por la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Distrital, en que conste que se ha producido el pago parcial requerido para el área autorizada en el caso de un desarrollo de construcción por etapas, o el pago anticipado por efectos de una liquidación provisional.

Artículo 11. Liquidación Oficial de la participación en plusvalía en el caso de cambio efectivo de uso del inmueble o de construcciones realizadas sin licencia. Si por cualquier causa el propietario o el poseedor desarrollan una urbanización o construcción sin licencia, o por cualquier motivo se produce un cambio efectivo de uso del inmueble, tendrá la obligación de iniciar y llevar hasta su terminación ante el Curador Urbano el trámite de reconocimiento de urbanizaciones y/o construcciones con todas sus consecuencias legales. La liquidación oficial de la participación en plusvalía, se realizará liquidando los intereses de mora, desde el momento en que debió haber solicitado licencia de urbanización o construcción y el momento del pago de la participación en la plusvalía correspondiente. En todo caso, el pago de la participación en la plusvalía será requisito previo para la expedición de la resolución de reconocimiento por parte del Curador Urbano, que para los efectos de este decreto se asimilará a la licencia, sin perjuicio de las correspondientes sanciones establecidas en la Ley 810 de 2003 y en las demás normas legales.

En el evento en que se establezca un cambio efectivo en el uso del inmueble o una urbanización o construcción sin licencia, la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Distrital independientemente del trámite de reconocimiento, podrá iniciar el trámite de liquidación y cobro coactivo de la participación en la plusvalía, de conformidad con la liquidación general de la participación realizada para la respectiva zona homogénea geoeconómica, liquidando para el efecto intereses de mora desde el momento en que se debió haber realizado el pago por parte del sujeto pasivo.

Artículo 12. Formas de pago de la participación en plusvalía. La participación en la plusvalía podrá pagarse así:

1. En efectivo.
2. Transfiriendo al Distrito una porción del predio objeto de la participación en plusvalía cuyo valor sea equivalente al monto de la participación que se pretende cancelar.
3. Transfiriendo al Distrito, un terreno localizado en otras zonas del área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al Distrito una participación en un proyecto de urbanización o construcción sobre el predio objeto de participación en plusvalía.
5. Reconociendo formalmente al Distrito una participación en un proyecto de urbanización o construcción sobre un predio localizado en zonas

del área urbana o de las áreas de expansión diferentes al predio objeto de la participación en plusvalía.

Parágrafo. El pago en efectivo será realizado conforme lo disponga la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Distrital. Para los demás mecanismos de pago debe existir solicitud previa del contribuyente y aceptación expresa de la propuesta por la Secretaria de Hacienda Distrital y la Secretaria de Planeación Distrital.

Artículo 13. Englobes y subdivisiones. En el evento en que en una zona beneficiada por plusvalía que en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, le permitan un uso más rentable o un mayor aprovechamiento del suelo o del espacio aéreo urbano, condicionado al englobe de un lote de terreno, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía, la cual será liquidada en el momento de la solicitud de licencia con base en el efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para la respectiva zona homogénea geoeconómica; para el efecto, se tendrán en cuenta las edificabilidades adicionales y/o los cambios de uso que se producirán por efecto del englobe.

Parágrafo. Las Curadurías Urbanas están obligadas a reportar a la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Distrital, los englobes de que trata este artículo, para efectuar el cálculo del efecto de plusvalía en el predio resultante del englobe.

Artículo 14. Administración del Tributo. La Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Distrital será responsable de la administración, liquidación del efecto plusvalía y del tributo a pagar en el momento de exigibilidad, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, en desarrollo de lo estipulado en el presente Decreto, en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y, de manera subsidiaria, en el Estatuto Tributario Nacional y en las disposiciones tributarias distritales que le sean aplicables.

Artículo 15. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Dado en el D. E. I. P. de Barranquilla, a los 21 días del mes de agosto de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CHAR CHALJUB

Alcalde Mayor del D. E. I. P. de Barranquilla

DECRETO DEL DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0825
(Agosto 28 de 2009)

POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO DE VIGENCIA DEL DECRETO 0179 DE 2006 "*Por medio del cual se dictan medidas para controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicleta de conformidad con el Decreto 2961 del 2006 expedido por el Gobierno Nacional y se unifican las disposiciones distritales que se refieren a la circulación de motocicletas*"

EL ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2961 de 2.006 "Por medio del cual se indican medidas para controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, previsto en el literal d) del artículo 131 de la Ley 769 de 2.002.

Que el citado Decreto estableció en su artículo primero: "en los municipios o distritos donde la autoridad distrital o municipal verifique que se está desarrollando una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la movilización de personas en motocicleta, dicha autoridad deberá tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros, por zonas de su jurisdicción o en horarios especiales, de acuerdo con la necesidad. Dichas medidas se tomarán por periodos inferiores o iguales a un año"

Que el artículo 2 del citado Decreto establece: " El conductor o propietario de una motocicleta que circule con acompañante o parrillero dentro de las zonas u horarios objeto de la restricción será sancionado de conformidad con las normas aplicables por la prestación ilegal del servicio público de transporte de pasajeros o servicio no autorizado"

Que la Superintendencia de Puertos y Transportes mediante Circular Externa No. 09 de 2007 exhortó a las autoridades competentes en materia de tránsito a adoptar las medidas y establecer las restricciones a la circulación tanto en el horario como en las zonas de la ciudad en donde resulte notoria la circulación de este tipo de vehículos o equipos para el transporte público ilegal de pasajeros, así como aplicar las sanciones a cargo del propietario y el conductor de los vehículos que sean sorprendidos prestando este servicio público ilegal y por consiguiente la

respectiva inmovilización y traslado del respectivo vehículo a los parqueaderos designados por los organismos de tránsito respectivos.

Que entre los actos administrativos expedidos para las restricciones y circulaciones de este tipo de vehículos se encuentran: Decreto 228 de 2004 sobre la obligatoriedad del censo para las motocicletas; Decreto 401 de 2004; Decreto 61 de 2.005; Decreto 50 de 2006; Decreto 173 de 2006; Decreto 87 y 88 de 2008; Decreto 190 de 2008; Decreto 677 de 2008; Decreto 0924 de 2008; Decreto 0129 de 2009; Decreto 0212 de 2009; Decreto 0301 de 2009; Decreto 0396 de 2009, Decreto 04526 de 2009, Decreto 0539 de 2009 y el Decreto 0673 de 2009.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4116 de 2008 *"Por el cual se modifica el Decreto 2961 del 4 de septiembre de 2006, relacionado con las motocicletas"* lo cual hace necesario revaluar la propuesta relacionada con el tema objeto de estudio.

Que en cumplimiento del artículo primero del Decreto 4116 de 2008, el cual manifiesta: "...*En los municipios o distritos donde la autoridad municipal o distrital verifique que se está desarrollando una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la movilización de personas en motocicletas, dicha autoridad deberá tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros, por zonas de su jurisdicción o en horarios especiales, de acuerdo con la necesidad. Dichas medidas se tomarán por períodos inferiores o iguales a un año.*"; la Administración Distrital se encuentra evaluando la conveniencia e impacto social que puede generar la medida, con el fin de establecer la solución más efectiva posible, y no obstante la autonomía del Alcalde Distrital para tomar este tipo de decisiones dentro del territorio de su jurisdicción, la medida impacta a los municipios que conforman el Área Metropolitana de la cual el Distrito es el municipio eje, por lo cual se está concertando con los municipios que la integran para que se tomen medidas en igual sentido.

Que con fundamento en estas consideraciones se hace necesario prorrogar el plazo establecido en el Decreto 179 de 2006.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Prorróguese hasta el 30 de Septiembre de 2009, las medidas contenidas en el Decreto 0179 de 2.006.

PARAGRAFO: Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 087 de 2008, el Decreto 088 de 2008, el Decreto 0490 de 2008, el Decreto 598 de 2008 y el Decreto 677 de 2.008.

el Decreto 677 de 2.008.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Barranquilla a los veintiocho (28) días del mes de Agosto de 2.009.

PUBILIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Alcalde del Distrito de Barranquilla.

RESOLUCIÓN SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 020
(Agosto 31 de 2009)

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RESOLUCIÓN No. 020

"POR MEDIO DEL CUAL SE CAMBIA UN SENTIDO VIAL"

EL JEFE DE LA OFICINA TÉCNICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL POR CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN 004 DE 17 DE ABRIL DE 2009 DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y,

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad, organizar y reglamentar el uso y sentidos de las vías en el Distrito de Barranquilla.

Que el artículo 07 de la Ley 769 de 2002, establece que las funciones de las autoridades de Tránsito serán las de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Por Decreto 0511 de junio de 2009. Se encargó como Jefe de Oficina Técnica de La secretaria Distrital de Movilidad al Ingeniero Álvaro Sánchez Rosero, siendo función de su cargo firmar los actos administrativos de Aprobación de Estudios de Tránsito en el Distrito de Barranquilla.

Que los estudio técnicos realizados por la Jefatura Técnica de la Secretaría Distrital de Movilidad, determinaron la necesidad de la implementación de control semafórico en la intersección de la carrera 51 con calle 82.

Que a la implementación del control semafórico en la intersección de la carrera 51 con calle 82, el estudio técnico de dicha actividad estableció la necesidad implementar un único sentido vehicular sobre el acceso de la carrera 51.

Que dentro de los estudios desarrollados por la Jefatura Técnica de la Secretaría Distrital de Movilidad, se recomendó por motivos de movilidad y seguridad vial, la implementación definitiva de un único sentido vial de circulación Oriente - Occidente en el corredor de la Carrera 51, a lo largo del tramo definido desde la Calle 80 hasta la Calle 85, como par vial del corredor de la Calle 51B, reglamentada en la actualidad para la circulación en sentido Occidente – Oriente, y como vía alterna de circulación para el corredor de la Carrera 53.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar y reglamentar definitivamente el sentido de circulación para el tráfico vehicular de la carrera 51 entre las calles 80 y 85 de DOBLE sentido vial a un **ÚNICO** sentido vial de circulación **Oriente – Occidente.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Las autoridades de tránsito velarán por el estricto cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Expedida en la ciudad de Barranquilla a los 31 AGO. 2009

ALVARO SANCHEZ ROSERO
JEFE DE LA OFICINA TÉCNICA (E)

ALCALDÍA DE **BARRANQUILLA**

Distrito Especial, Industrial y Portuario